

Resolución General D.G.R. 31/03 (Pcia. de Santiago del Estero)

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 31/03 (Pcia. de Santiago del Estero)
Santiago del Estero, 22 de mayo de 2003
B.O.: 24/7/03 (Stgo. del Estero)

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción sobre las importaciones definitivas a consumo de mercaderías. Con las modificaciones de las Res. Grales. D.G.R. 130/06 (Stgo. del Estero) y 35/12 (B.O.: 9/11/12 - Stgo. del Estero).

Establecimiento del régimen

Art. 1 - Establécese un régimen de percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos, para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, que se regirá por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitivas a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

Agente de percepción

Art. 2 - La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías, mencionadas en el artículo anterior.

Sujetos percibidos

Art. 3 - Serán objeto de la percepción establecida en el artículo primero todos los aquellos que realicen la importación definitiva de las mercaderías, salvo las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

Exclusión a razón del sujeto

Art. 4 - Queda excluido de lo preceptuado en el artículo precedente:

1. El Estado nacional.
2. Los Estados provinciales.
3. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Las municipalidades.
5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente.
6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Exclusiones en razón del objeto

Art. 5 - No deberá realizarse la percepción cuando las mercaderías y/o bienes que se importen tengan para el importador el carácter de bienes de uso o sean para uso particular.

Dicha circunstancia deberá ser aclarada por el importador al momento de efectuarse la importación.

No deberá realizar la percepción cuando se importen libros, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal

Art. 6 - El importador acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de la importación.
5. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del contribuyente sujeto a percepción.
6. Código de la jurisdicción provincial.
7. Monto de la percepción o base imponible.
8. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes del Convenio Multilateral.
9. De corresponder, el código de exención en el impuesto.

A ese efecto, facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos consignados.

Monto sujeto a percepción

Art. 7 - La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías y/o bienes ingresados al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al valor agregado.

Alícuota de la percepción

Art. 8 (1) - A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 35/12 (B.O.: 9/11/12 - Stgo. del Estero). Vigencia: a partir de la comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral. El texto anterior decía:

"Artículo 8 (1) - A los efectos de la liquidación de la percepción se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%)."

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. D.G.R. 130/06 (Stgo. del Estero). Vigencia: a partir de su comunicación a la A.F.I.P. por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. El texto anterior decía:

"Artículo 8 - A efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente la alícuota de uno por ciento (1%)".

Imputación de la percepción

Art. 9 - El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el art. 6.

Art. 10 - La A.F.I.P. transferirá diariamente las sumas recaudadas a esta jurisdicción. Las transferencias se efectuarán por el importe total recaudado, efectuándose en forma posterior a las mismas los débitos que pudieran corresponder por comisiones bancarias.

Art. 11 - En forma diaria la Dirección de Administración enviará a través de correo electrónico a esta jurisdicción, un archivo informático con los datos correspondientes al total de las sumas transferidas para cada una de ellas en pesos y en LECOP, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula Sta. del acta complementaria de fecha 13/5/03.

Art. 12 - Dentro de los primeros quince días de cada mes, la A.F.I.P. pondrá a disposición de este organismo, a través de Internet, un archivo informático (archivo "D"), con el detalle del total de las destinaciones de importación a consumo registradas durante el mes anterior (incluyendo aquellas que no hayan sido objeto de la percepción), detallando como mínimo los siguientes datos:

- Identificador de la destinación.
- Fecha de oficialización igual a la de pago.
- Número de inscripción declarado en el tributo.
- C.U.I.T. y nombre o razón social del importador.

- Monto de la percepción o base imponible conforme se trate de una operación percibida o exenta.
- De corresponder se informará la causal de no percepción de la alícuota, base imponible y posición arancelaria.
- Indicador de contribuyente local o de Convenio Multilateral.

Deberá tenerse en cuenta asimismo las demás disposiciones contenidas en la cláusula 6ta. del acta complementaria de fecha 13/5/03.

Art. 13 - Contribuyentes del Convenio Multilateral. Situaciones especiales:

- Iniciación de actividades: en el caso de que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el art. 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción.
- Alta en una o varias jurisdicciones: en el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual determine los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- Baja en una o varias jurisdicciones: en el caso de cese de actividades, operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa en actividad, conforme a lo establecido por el art. 14, inc. b) del Convenio Multilateral.
- Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente -y en otras en las que éste no se encuentre vigente- deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo que la suma arroje "uno".

Infracciones

Art. 14 - Las infracciones a las normas de la presente quedarán sujetas a las sanciones previstas en las normas del Código Fiscal (ley 5191 y sus modificatorias) y disposiciones especiales en la materia.

Art. 15 - El Convenio suscripto entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones y el acta complementaria de fecha 13/5/03, como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

Art. 16 - De forma.

ANEXO I - Acta complementaria

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo de 2003, entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante A.F.I.P.), representada por el director de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, señor Santiago Losada; el director de la Dirección de Informática Aduanera, ingeniero Ricardo Rojo; el director de la Dirección de Administración, contador Rubén Toninelli; y la directora de la Dirección de Servicios de Recaudación, contadora Cristina Tabó; por una parte, y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 (en adelante Comisión Arbitral), representada por su presidente, doctor Román Guillermo Jáuregui, por la otra, a fin de lo establecido en la cláusula octava del convenio suscripto entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral con fecha 30 de abril de 2003, acuerdan:

Cláusula primera: la percepción a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos a practicarse por parte de la Dirección General de Aduanas (en adelante D.G.A.), se efectuará sobre la base de los datos declarados por el contribuyente.

A. Si el mismo se hallara alcanzado por la percepción deberá declarar:

1. Su situación ante el impuesto: contribuyente local o de Convenio Multilateral.
2. Número de inscripción en el tributo.
3. Coeficientes de participación para cada una de las jurisdicciones adheridas al régimen de percepción, en los casos de contribuyentes incluidos en el Convenio Multilateral. La suma de dichos coeficientes deberá ser igual a uno.

En caso de tratarse de contribuyente local -o de jurisdicción única- deberá identificar la jurisdicción.

B. Si el contribuyente no se hallare alcanzado por la percepción por tratarse de un sujeto exento del tributo o de un contribuyente local de alguna jurisdicción no adherida al Convenio de percepción o bien por hallarse inscripto en Convenio Multilateral con participación total en jurisdicciones no adheridas al Convenio de percepción, así lo dejará indicado.

Cláusula segunda: la Comisión Arbitral comunicará a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, en un plazo no mayor a los quince días contados a partir de la firma de la presente acta, las causales que motivarán la no percepción de la alícuota. Se deja establecido que las causales serán de aplicación uniforme para la totalidad de las jurisdicciones adheridas, sin necesidad de que adicionalmente a la declaración se aporten certificados o documentos que acrediten lo declarado.

La forma de receptor las causales de no percepción por parte del Sistema Informático María será bajo la modalidad de "ventajas". Dichas "ventajas" serán creadas a tal efecto, en función de las causales de no percepción que informe la Comisión Arbitral.

En caso de establecerse como causal de no percepción la característica de bien de uso propio del importador o bien de capital, se aplicarán las ventajas actualmente existentes en el mencionado Sistema para el tratamiento del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Las modificaciones a las causales de no percepción se incorporarán al Sistema Informático María, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la información suministrada por la Comisión Arbitral a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Cláusula tercera: la Comisión Arbitral comunicará a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, en un plazo no mayor a los quince días contados a partir de la firma de la presente acta, la nómina de posiciones arancelarias no incluidas en el régimen de percepción. Dicha nómina deberá ser uniforme para la totalidad de las jurisdicciones adheridas al Convenio de percepción del 30/4/03.

Las modificaciones a la nómina de posiciones arancelarias que no resulten objeto de la percepción se incorporarán al Sistema Informático María, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la información suministrada por la Comisión Arbitral a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Cláusula cuarta: la A.F.I.P. transferirá diariamente las sumas recaudadas a cada una de las jurisdicciones adheridas. Las transferencias se efectuarán por el importe total recaudado, efectuándose en forma posterior a las mismas los débitos que pudieran corresponder por comisiones bancarias.

Cláusula quinta: en forma diaria la Dirección de Administración enviará a través de correo electrónico a cada una de las jurisdicciones adheridas, un archivo informático con los datos correspondientes al total de las sumas transferidas para cada una de ellas en pesos y en LECOP (archivo "A"). Asimismo, también en forma diaria, la Dirección de Administración remitirá a la Comisión Arbitral un archivo que contendrá las sumas totales transferidas en pesos y en LECOP, con el detalle de los importes parciales correspondientes a cada jurisdicción (archivo "B").

Diariamente, la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones coordinará el envío a través de correo electrónico a cada una de las jurisdicciones adheridas, un archivo informático con el detalle de las operaciones registradas, en las que se haya efectuado percepción para cada una de ellas (archivo "C") y se hayan transferido las sumas recaudadas. El mismo contendrá los siguientes datos:

- Identificador de la destinación.
- Fecha de oficialización igual a la de pago.
- Número de Inscripción declarado en el tributo.
- C.U.I.T. y nombre o razón social del importador.
- Indicador de contribuyente local o de Convenio Multilateral.
- Importe percibido en pesos.
- Importe percibido en LECOP.
- Fecha de transferencia de los importes recaudados en pesos.

El importe total en pesos transferido de acuerdo al Archivo "A" para un determinado día deberá ser coincidente con la suma de los importes transferidos en pesos para ese mismo día según el archivo "C". Si se registraran diferencias, las jurisdicciones deberán comunicar tal situación a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros para el tratamiento de la problemática planteada.

Al comienzo de la vigencia del convenio y durante un lapso de tres meses desde el inicio de la vigencia del Convenio, la Comisión Arbitral deberá informar a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y a la Dirección de Administración la nómina de las direcciones de correo electrónico de cada una de las jurisdicciones y de la propia Comisión Arbitral, a los efectos del correcto envío de los archivos.

Con posterioridad a ese plazo, la Comisión Arbitral y las jurisdicciones adheridas, según corresponda, comunicarán a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y a la Dirección de Administración, cualquier alta, baja o modificación en las direcciones de correo electrónico designadas por las jurisdicciones o por la propia Comisión Arbitral con el objetivo de mantener actualizada la nómina de receptores de la información. Dichas altas, bajas o modificaciones tendrán efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la novedad.

Los archivos "A", "C" y "D" tendrán características de archivos planos y su diseño de registro responderá al detalle incorporado en el anexo a la presente acta.

Resolución General D.G.R. 31/03 (Pcia. de Santiago del Estero)

Cláusula sexta: dentro de los primeros quince días de cada mes la A.F.I.P. pondrá a disposición de la Comisión Arbitral y de las jurisdicciones adheridas, a través de internet, un archivo informático (archivo "D") con el detalle del total de las destinaciones de importación a consumo registradas durante el mes anterior (incluyendo aquellas que no hayan sido objeto de la percepción) detallando como mínimo los siguientes datos:

- Identificador de la destinación.
- Fecha de oficialización igual a la de pago.
- Número de inscripción declarado en el tributo.
- C.U.I.T. y nombre o razón social del importador.
- Monto de la percepción o base imponible conforme se trate de una operación percibida o exenta.
- De corresponder se informará la causal de no percepción de la alícuota, base imponible y posición arancelaria.
- Indicador de contribuyente local o de Convenio Multilateral.

La información a ser suministrada estará sujeta al secreto fiscal establecido por la Ley 11.683 (t.o. en el año 1998 y sus modificaciones).

A los efectos de la implementación del sistema de acceso a la información, la Comisión Arbitral solicitará a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones la asignación de usuarios y claves para que cada jurisdicción y la propia Comisión Arbitral puedan acceder a esta información. Las futuras altas, bajas o modificaciones de usuarios, serán tramitadas en forma directa por cada jurisdicción ante la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones con la firma del titular del organismo recaudador jurisdiccional.

Los archivos "D" tendrán características de archivos planos y su diseño de registro responderá al detalle incorporado en el Anexo a la presente acta.

Cláusula séptima: las jurisdicciones que adhieran al convenio serán incorporadas al sistema de percepción dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la notificación fehaciente de la Comisión Arbitral a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Cláusula octava: las partes signatarias designarán formalmente a los funcionarios responsables de conducir y coordinar la ejecución de las actividades comprendidas en la presente acta complementaria y del tratamiento de los temas relacionados.

A partir de los sesenta días de la puesta en vigencia del sistema entre la A.F.I.P. -y las jurisdicciones adheridas- se implementará un mecanismo de no repudio de la información siendo el que se establece por la presente un procedimiento de carácter transitorio.

En prueba de conformidad se firman dos dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Señor Santiago Losada	Ingeniero Ricardo Rojo	Contador Rubén Toninelli	Contadora Cristina Tabo	Doctor Román G. Jáuregui
Director Dirección Programas Normas Procedimientos	Director de Dirección y Informática de Aduanera	Director de Dirección Administración	Directora de Dirección Servicios Recaudación	Presidente de Comisión de Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77

Nota: el Anexo "Diseño de registro" no se publica.

ANEXO II - Convenio entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77